

EFFECTOS QUE PRODUCE LA LICENCIA CONCEDIDA A UN LEGISLADOR (PERDIDA DEL FUERO CONSTITUCIONAL)

El derecho constitucional mexicano ha explorado en diversas ocasiones el objeto del fuero del que se encuentran investidos los legisladores de la República, establecido por el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En general, se ha coincidido en la afirmación relativa a que el fuero del que gozan los legisladores es una protección constitucional que se da a la función que desempeñan y que dicha protección no se otorga en razón de la persona, sino del cargo, ya que dicha prerrogativa es indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda la propia Ley Fundamental. Es decir, la norma constitucional reconoce la necesidad de impedir que la Asamblea sea privada de uno o parte de sus miembros por intervención de una jurisdicción extraña.

Así, al conceder una licencia a un legislador, éste deja de ejercer tal función, llamándose en consecuencia a su suplente, quien asume al rendir la protesta respectiva, el carácter de diputado o senador, revistiendo a esa persona de la inmunidad referida.

En este sentido, Elisur Arteaga Nava, al referirse a los momentos de inicio y conclusión del privilegio que significa el fuero constitucional, afirma: *"...existen algunos principios que hay que tomar en cuenta para determinar cuándo cesa el privilegio. La regla general sigue siendo válida: habrá privilegio si hay función, cuando ésta cesa por haber vencido el período legal, por destitución, renuncia o licencia, no hay privilegio;"*

"Un servidor público destituido, que renunció o pidió licencia, deja de gozar del privilegio desde el momento en que se le notifique legalmente su destitución, cuando se acepte su renuncia o se le conceda la licencia solicitada (art. 214, fracc. II del Código Penal)."

Por su parte el constitucionalista Felipe Tena Ramírez considera que: *"Preside toda la materia de inmunidades el ya conocido principio de que el fuero se instituye para proteger la función. Retirado de ésta por virtud de la licencia, el funcionario abandona concomitante y simultáneamente el fuero hasta el momento en que por haber cesado la licencia regresa a la función. Trátase de un efecto en todo semejante al producido por el desafuero en caso de delitos comunes; aquí como allá el apartamiento de la función entraña la suspensión de la inmunidad, aunque en un caso la fuente del retiro está en la voluntad de quien solicita la licencia y en el otro en la decisión impuesta por la Cámara"*.

A mayor abundamiento referimos lo dispuesto por el artículo 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto establece que no se requerirá declaración de procedencia (desafuero) cuando un servidor público de los mencionados en el artículo 111 constitucional, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Sin embargo, en notoria oposición a lo afirmado por los constitucionalistas anteriormente citados, de la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han surgido tesis al respecto, como la que se puede encontrar en el Semanario Judicial de la Federación, parte : LXXXVII, Quinta Epoca, página 1877.- Madrazo Carlos A.- 28 de febrero de 1946, entre cuyos argumentos esenciales se distingue el siguiente:

"No siendo, en consecuencia, renunciable el fuero o prerrogativa menos aún puede aceptarse que se suspenda o concluya por licencia. De acuerdo con la doctrina y normas positivas, la licencia es una simple autorización que cada Cámara otorga a sus miembros, para que puedan estar ausentes de las sesiones sin incurrir en la sanción establecida por el artículo 63 de la Constitución, y aún cuando significa una suspensión en el ejercicio del cargo, no implica por su naturaleza temporal, la pérdida de los derechos, directos o indirectos, inherentes al mismo, razón por la que sería absurdo pretender que tal permiso deroga o suple una prevención constitucional expresa, satisfaciéndose en su virtud, las exigencias de forma requeridas como indispensables para que la jurisdicción represiva pueda actuar. No obsta en contrario, la consideración de que, entre nosotros, substituyendo al titular

contra el suplente al desempeño de la función, porque en esto se complementa la representación otorgada á aquél y su función supletoria no es sino el ejercicio del propio mandato, prolongado en su persona, para ejercerlo en defecto del titular y como expresión soberana de sus electores. Tampoco tiene relevancia el hecho de que el suplente en ejercicio y el propietario con licencia, disfruten simultáneamente de la prerrogativa, porque la Constitución la otorga no en razón del número de los componentes del Congreso, sino para garantizar la independencia del Poder Legislativo frente a los otros Poderes de la Unión, asegurando así la integridad del régimen federal de gobierno que la propia Constitución adopta. No privando la licencia al Legislador, del fuero que lo protege, como integrante del Poder a que pertenece, se llega a la forzosa conclusión de que tal prerrogativa sólo concluye por muerte, por renuncia del cargo, por el transcurso del término durante el cual debe ejercerse la función o porque el interesado no se presente a rendir la protesta durante el término de treinta días que señala el artículo 63 de la Constitución Federal, en la especie."